



*****1.

VS.

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, AHORA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA.

EXPEDIENTE 2830/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada porque no se acreditaron en el procedimiento de separación definitiva los hechos que la autoridad evaluadora tomó en consideración para determinar que el actor no aprobó la evaluación de control de confianza.

GLOSARIO:

Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.-El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de veintiocho de septiembre del mismo año, dictada por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva

*****2.

2.-Por acuerdo del **siete de noviembre siguiente** se admitió la demanda y se emplazó a la Comisión, autoridad que, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.-El **veintiuno de enero de dos mil veinte** se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal Anterior y se citó a las partes para oír sentencia.

4.-Mediante acuerdo de **veinte de enero de dos mil veintidós**, se levantó la citación, en virtud de que se requirió a la autoridad demandada a efecto de que exhibiera en este Juzgado la totalidad de las constancias que conforman el expediente administrativo que se siguió en contra del actor.

5.-La parte demandada informó sobre el requerimiento y el **once de marzo de dos mil veintidós** se citó a las partes a oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este **Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana**, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad **municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial**, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y **45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.**

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada y con su reconocimiento expreso al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio.- Se estudiarán en forma conjunta los motivos de inconformidad cuarto y sexto, en los que, sustancialmente, la parte actora alega que la resolución impugnada está revestida de nulidad porque no fue emitida por el órgano colegiado competente observando las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuar.

Que la Comisión debe actuar como órgano colegiado y, dada su naturaleza, sus decisiones deben ser colegiadas, y que, a su juicio, no hay certeza de que se hubiere hecho conforme a la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional, esto es, que a la decisión hubiere precedido la respectiva sesión de la comisión, y se levantara el acta correspondiente donde se asentara, tanto lo resuelto o determinado por la Comisión, como las personas que en ella intervinieron.

Que, si bien en el resolutivo segundo de la resolución impugnada se asienta que **en la sesión extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho se decretó** la remoción del actor del cargo se determinó mediante voto emitido por el Pleno de la Comisión, y se consignan las rubricas de los miembros de la Comisión, el demandante considera que no se acredita con el acta respectiva tales hechos y, por ende, que se reúnan los requisitos legales.

Que no se funda ni motiva porque varios miembros de la Comisión enviaron suplentes para emitir su voto y plasmar su firma en la resolución.

Respecto al acuerdo de inicio del procedimiento, la parte actora aduce que no se cumple con las formalidades esenciales del procedimientos, ya que no fue emitido por el órgano colegiado competente, observando las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuar, actualizando las causas de nulidad que se contienen en las fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior.

Que los artículos 107 y 109 al 111 de la Ley de Seguridad Pública y 180 al 206 del Reglamento del Servicio Profesional establecen que la Comisión es un órgano colegiado que debe tomar sus decisiones por mayoría; sin embargo, alega la actora, no existe certeza que se hubiere integrado conforme al reglamento o que la radicación e inicio del procedimiento estuvieren precedidos por la respectiva sesión de la Comisión y que se hubiere levantado el acta correspondiente, en donde se asentara lo resuelto o determinado por el órgano colegiado competente.

La autoridad demandada al contestar el cuarto motivo de inconformidad expresó que es infundado lo argumentado por la actora porque la resolución impugnada cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, por haber sido emitida observando las disposiciones

legales y reglamentarias que regulan su actuar y fue firmada por los miembros de la Comisión como lo establece el artículo 220 del Reglamento del Servicio Profesional.

Refiere que los integrantes de la Comisión podrán designar suplente en forma escrita con funciones de propietario, en los términos del artículo 222 de la Ley de Seguridad Pública, siguiéndose lo establecido por ese precepto para la designación de los suplentes, y hace una relación de los miembros que la firmaron y de los oficios correspondientes para acreditar la comisión de los suplentes.

En relación con el sexto motivo de inconformidad la autoridad manifiesta que en ningún momento se le ocasionó agravio a la parte actora, ya que la integración de la Comisión fue conforme a los artículos ya citados y se fundamentó y motivó conforme a derecho el acuerdo de inicio de procedimiento del que se aprecia que se resolvió y firmó por unanimidad de **votos en la Quincuagésima Sesión Ordinaria de seis de noviembre de dos mil diecisiete.**

Reitera la autoridad que los integrantes que formaron parte de la Comisión y firmaron el inicio de procedimiento tenían la facultad para hacerlo en ausencia de los titulares mediante los oficios que se señalaron, en donde se les autoriza a los suplentes dicha facultad, como lo prevé los artículos 199, 201 y 222 del Reglamento del Servicio Profesional.

Explica que en relación a los oficios de suplencia en todo momento se hizo del conocimiento del actor la existencia de los mismos por lo que considera que la resolución fue debidamente firmada y, dice, anexar los oficios en mención, con los que se demuestra que los signantes tenían facultad para suplir a los propietarios de la Comisión.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad son parcialmente fundados y suficientes para decretar la nulidad de la resolución combatida, atento a las siguientes consideraciones:

El artículo 2, fracción IV, del Reglamento del Servicio Profesional prevé la figura de La Comisión. Se transcribe.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

IV. Comisión: La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.

(...)

XVII. Presidente: Al Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.

(...)



El diverso 188 del Reglamento del Servicio Profesional establece la forma de integración de La Comisión cuando se trata de un asunto relacionado con el régimen disciplinario en los siguientes términos:

BAJA CALIFORNIA

Artículo 188.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, deberá estar integrada como mínimo de la siguiente forma:

I. Un Presidente que será el Secretario de Seguridad Pública Municipal con voz y voto.

II. Un Secretario Técnico, que será un representante de Sindicatura Municipal, solo con voz.

III. Un Vocal, que será un representante de recursos humanos o su equivalente de la Secretaría, con voz y voto.

IV. Un Vocal, que será un representante de la Sindicatura Municipal o su equivalente, con voz y voto.

V. Un Representante del Departamento Jurídico de la Secretaría o su equivalente, solo con voz.

VI. Un Vocal de mandos, con voz y voto.

VII. Un Vocal de elementos, con voz y voto.

El Secretario será el encargado de nombrar a los vocales y sus funciones. Los dos últimos serán personas de reconocida experiencia, de buena solvencia moral o destacados en su función. Se puede ampliar el número de vocales y sus funciones acorde a las necesidades. El único integrante que tendrá suplente será el titular de la comisión.

El numeral 180 del propio reglamento dispone que la Comisión es el órgano colegiado, de carácter honorífico, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones, así como recibir y resolver el recurso correspondiente que interponga el probable responsable; en tanto que el diverso 189 establece que La Comisión demandada es la instancia colegiada de la Secretaría encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del servicio profesional de carrera y el régimen disciplinario de los miembros.

Por su parte, el artículo 196 del reglamento invocado establece que La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

Artículo 196.- Son atribuciones de la comisión las siguientes:

(...)

A). En materia del régimen disciplinario:

1. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Sindicatura Municipal; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquier otro de los casos previstos por ley nacional, estatal y el presente reglamento, o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave;

(...)

Del numeral transcrito se advierte que vez recibida la investigación administrativa practicada por la Sindicatura Municipal, conocerá y resolverá los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquier otro de los casos previstos por la Ley Nacional, Estatal y el reglamento en estudio, la remoción del cargo por incurrir en responsabilidad administrativa grave.

Luego, no existe duda que corresponde a La Comisión, como órgano colegiado, conocer y resolver los procedimientos administrativos de separación definitiva o de remoción, respecto de los miembros de la institución policial de Tijuana, Baja California.

Por su parte, el artículo 197 del multicitado Reglamento del Servicio Profesional establece que son atribuciones del Presidente de La Comisión: presidir las

sesiones del órgano colegiado; participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de La Comisión, con voz y voto; conocer y despachar la correspondencia de La Comisión; representar a La Comisión, ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación pro acuerdo de la misma; convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario Técnico de La Comisión; declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la Comisión; nombrar y remover libremente al Secretario Técnico de La Comisión; tomar la protesta al Secretario Técnico y vocales de la Comisión; dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones; autorizar y firmar con el Secretario Técnico las actas de La Comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen.

Además, autorizará y emitirá el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera policial; firmará las resoluciones que emita La Comisión; invitará cuando así lo considere necesario, a aquellas personas o autoridades que no formen parte de La Comisión, para que participen en las sesiones de la misma, con derecho a voz pero sin voto; dará seguimiento hasta su total cumplimiento a las resoluciones de La Comisión; turnará al Secretario Técnico para su presentación ante La Comisión los asuntos que a este lo competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo; y las demás que las leyes le otorguen o deriven de los propios acuerdos de La Comisión.

En ese sentido, el diverso 198 del mismo ordenamiento legal señala que son atribuciones del Secretario Técnico elaborar y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones, así como convocatorias; citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del presidente, debiéndose citar con un lapso de 48 horas de anticipación y en forma inmediata respectivamente; solicitar autorización al presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden del día; realizar el pase de lista de los integrantes de la comisión, así como dar cuenta del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día; verificar y declarar la existencia del quórum legal,

También podrá levantar el acta de las sesiones; certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la comisión; recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en las sesiones de la comisión y notificar a la misa el resultado del sufragio, en los términos del presente reglamento; declarar al término de cada sesión de la comisión, los resultados de la misma; presentar a la comisión los asuntos que se deban de resolver; realizar la certificación de copias de los expedientes que sean sometidos a consideración de la comisión, así como de los documentos que contenga los acuerdos y resoluciones del mismo; dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la sustanciación de los procedimientos de los que conozca La Comisión.

Finalmente, se encargará de elaborar los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración de La Comisión; llevar el control del libro de gobierno y control electrónico, en el que se asentará la información de identificación de de cada uno de los expedientes; llevar el control y resguardo de los expedientes y de todas las actuaciones o documentos, glosar, foliar, rubricar y entre sellar cada una de



las fojas; llevar y mantener actualizado el registro de datos de los miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad proporcionando la información a las instancias correspondientes; dar seguimiento a los acuerdos de la comisión; recibir y despachar la correspondencia oficial de la comisión; rendir los informes o proporcionar la información sobre La Comisión, que le sea requerida por el presidente; y las demás que le asigne La Comisión.

Por su parte los artículos 187, 190, 191, 192, 200, 201, 202 y 205 del Reglamento del Servicio Profesional señalan: Que en los procedimientos se respetará la garantía de audiencia; que serán días y horas hábiles todos los días del año; que la Comisión sesionará en la sede de la Secretaría de Seguridad Pública; que habrá quórum con la mitad mas uno de los integrantes; que el secretario elaborará un acta en la que se registre el desarrollo, resoluciones y acuerdos tomados; que La Comisión sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sea necesario; que las decisiones se tomarán por mayoría de los votos de los presentes, teniendo el presidente voto de calidad; que cuando no se integre quórum se citará mediante segunda convocatoria; que la votación de los integrantes será en forma secreta, mediante boletas; que la convocatoria a sesiones ordinarias se notificará personalmente a los integrantes por escrito; que los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el presidente y por el secretario técnico de La Comisión.

De todas las disposiciones mencionadas se concluye que efectivamente La Comisión, en tratándose de una controversia relacionada con el régimen disciplinario de los miembros de la Institución Policial a la que pertenece el demandante, se constituye en la forma que establecen los artículos 188 y 220 invocados, y que La Comisión sesionará para efectos de votar los asuntos de su competencia, que la decisión se llevará a cabo mediante voto secreto de sus integrantes y que éstas decisiones se tomarán por mayoría simple.

En el caso, es indudable que la **determinación del inicio de procedimiento seguido al actor y la resolución del mismo**, corresponde única y exclusivamente a quien se encuentra dotado de competencia, siendo La Comisión, como órgano colegiado, de conformidad con el artículo 2, fracción IV, en relación con el artículo 180, del multicitado Reglamento.

Dicho numeral es claro al señalar que la Comisión es el órgano colegiado, de carácter honorario, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones; luego, es a quien compete determinar si se acredita o no una responsabilidad administrativa en el procedimiento instruido en contra del elemento policial, por tanto, es la voluntad del órgano colegiado la que decide si se impone una sanción administrativa al elemento sujeto al procedimiento administrativo.

En el último párrafo de la resolución impugnada se asentó:

"...Así lo autorizó y resolvió la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en su Sesión Extraordinaria, del día

veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante votación unánime, ante su Secretario Técnico el Lic. Héctor Yahir Magaña Cazares, quien autoriza y da fe...".

También se advierte que fue firmada por el Suplente del Vocal Presidente de la Comisión, el suplente del Vocal de la Sindicatura Municipal,, el suplente del Vocal Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas, el Suplente del Vocal Oficial Mayor, el Vocal Director General de Policía y Tránsito, el suplente del Vocal Presidente de la Comisión de Seguridad Publica y el Vocal Miembro Condecorado de la Unidad Operativa de Prevención de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

Dicha resolución obra a fojas 102 a 117 de las copias certificadas del expediente administrativo, de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal Anterior, y de lo transcrito con anterioridad, se advierte que la Comisión sustenta la emisión de la resolución impugnada en Sesión Extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Si bien es cierto que de ninguno de los preceptos contenidos en la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional se deduce la obligación de la Comisión de precisar en sus resoluciones el contenido de las actas de las sesiones en donde se determina el inicio del procedimiento y aquella en donde se determina sancionar a los miembros de esa institución, cierto es también que, como en el caso, cuando el particular controvierte la debida integración de las sesiones en donde la Comisión (como autoridad competente) adoptó dichas determinaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que, el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución impugnada, derivan de la decisión adoptada por la Comisión en sesión, siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio jurisprudencial sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y que es del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.¹

¹Época: Novena Época. Registro: 168192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Página: 2364.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

En el caso, la autoridad al contestar la demanda exhibió copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria de **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, en la que la Comisión votó y autorizó, entre otros, el proyecto del expediente *****2 seguido en contra del actor.

Asimismo, presentó copia certificada de los oficios por los que el Presidente de la Comisión, el Secretario de Seguridad Pública, (4257/ST-CSPC/2018), la Regidora Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Asunto Indígenas (261/2018), el Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública (944/2018) y el Oficial Mayor (OM/001/2017), todos del Ayuntamiento de Tijuana, nombran suplentes para participar en su representación en la sesión del **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**.

El acta y los oficios mencionados con antelación tienen eficacia probatorio plena, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria y acreditan que los titulares de la Comisión a los que se hizo referencia en el párrafo que antecede, nombraron como sus suplentes para participar en la **Sesión Extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho** a las personas que firmaron el acta y la resolución impugnada.

Si bien es cierto la autoridad demandada no exhibió el oficio por el cual la Sindico Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana nombra suplente a la persona que firmó el acta y la resolución impugnada, dicha circunstancia no hace ilegal la referida resolución puesto que sí estuvieron presentes los diversos integrantes de la Comisión o sus suplentes con voz y voto, lo que se ajusta a lo establecido por el artículo 201 del Reglamento de Servicio Profesional que a continuación se transcribe

ARTÍCULO 201.- El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, que cuenten con voz y voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo presente o en caso de su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate; Cuando no se integra el quórum, se citará mediante una segunda convocatoria que se explica, la sesión podrá celebrarse válidamente a partir de las veinticuatro horas siguientes, con las personas que concurran la misma, la decisiones y acuerdos se tomarán con la mayoría de los integrantes que se encuentren presentes; ninguna decisión será válida si no se encuentra presente el presidente o quien lo supla en su ausencia.

Se tiene entonces que, al establecer dicho precepto como quórum legal de las sesiones de la Comisión el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes con voz y voto, aun cuando no se demuestre la asistencia a la Sesión Extraordinaria del **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho** del suplente del Vocal Síndico Procurador, es evidente que existía la mayoría para que la Comisión sesionara y emitiera la resolución impugnada.

En efecto, las otras seis personas que participaron en la Sesión Extraordinaria del **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho** y firmaron el acta y

la resolución impugnada son las mismas que los integrantes titulares nombraron como sus suplentes en la referida sesión, así como el Vocal propietario Director General de Policía y Tránsito y el Vocal Propietario Miembro Condecorado de la Unidad Operativa de Prevención de la Secretaría de Seguridad Pública, manteniéndose así el quórum legal del cincuenta por ciento más uno al que se refiere el artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional, por lo que la falta del oficio por el que se nombra suplente del **Síndico Procurador** es insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, cuando la decisión alcanzo quórum legal.

Por otra parte, igualmente resultan infundados sus argumentos respecto de la integración de la Comisión al emitir el acuerdo de inicio de procedimiento de seis de noviembre de dos mil diecisiete.

En las fojas **25 a 38 de las copias certificadas** del procedimiento E-*****₂ obra el acuerdo de inicio de procedimiento de **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, en cuyo párrafo final se anotó:

"...Así lo resolvió por unanimidad de votos en la Quincuagésima Sexta Sesión Ordinaria de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, ante la presencia de su Secretario Técnico, Lic. Héctor Yahir Magaña, quien autoriza y da fe."

Se advierte que el citado acuerdo, además del Secretario Técnico, fue firmado por el Suplente del Presidente de la Comisión, el Secretario Técnico, la suplente del Síndico Procurador, el Vocal Director General de Policía y Tránsito, el suplente del Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, el suplente del Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Tijuana, y Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, faltando la firma del Miembro Condecorado de la Unidad Operativa de Prevención de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

La autoridad al contestar la demanda exhibió copia certificada del acta de la **Quincuagésima Sexta Sesión Ordinaria de seis de noviembre de dos mil diecisiete**, en la que se advierte que se discutió, y votó, entre otros, el proyecto del acuerdo de inicio de procedimiento del expediente *****₂ seguido en contra del actor.

De igual manera, presentó copia certificada **de los oficios por los que el Presidente de la Comisión, el Secretario de Seguridad Pública, (5926/ST-CSPC/2017), la Regidora Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Asunto Indígenas (322/2017), el Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública (480/2017) y el Oficial Mayor (OM/001/2017), todos del Ayuntamiento de Tijuana, nombran suplentes para participar en su representación en la referida sesión.**

El acta y los oficios mencionados con antelación tienen eficacia probatorio plena, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria y acreditan que el seis de noviembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo la Quincuagésima Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión y

que los vocales titulares de la misma, a los que se hizo referencia en el párrafo que antecede, nombraron como sus suplentes para participar en dicha sesión a las personas que firmaron el acta y la resolución impugnada.

Ahora bien, aun cuando se advierte que el Miembro Condecorado participó en la sesión referida pero no rubricó la resolución impugnada, y que la autoridad demandada no exhibió el oficio por el cual la Sindico Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana nombra suplente a la persona que firmó el acta el acuerdo de inicio de procedimiento, dichas circunstancias no hace ilegal la referida resolución puesto que sí estuvieron presentes los diversos integrantes de la Comisión o sus suplentes, lo que se ajusta a lo establecido por el artículo 201 del Reglamento de Servicio Profesional Transcrito con anterioridad.

En efecto, las otras cinco personas que participaron en la Quincuagésima Sexta Sesión Ordinaria del seis noviembre de dos mil diecisiete y firmaron el acta y la resolución impugnada son las mismas que los integrantes titulares nombraron como sus suplentes en la referida sesión, así como el Vocal propietario Director General de Policía y Tránsito, manteniéndose así el quórum legal del cincuenta por ciento más uno al que se refiere el artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional, por lo que la falta del oficio por el que se nombra suplente del Síndico Procurador y de la rúbrica del vocal Miembro Condecorado de la Unidad Operativa son insuficientes para declarar la nulidad del acuerdo de inicio de procedimiento, cuando la decisión alcanzo quórum legal.

CUARTO.-En forma conjunta se estudian los motivos de inconformidad primero, segundo, tercero y quinto de la demanda por encontrarse íntimamente ligados entre sí, al referirse a las pruebas que tomo en consideración la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada y su valoración.

En el primer motivo de inconformidad la actora refiere que el citatorio que dio origen a la procedimiento de separación definitiva es carente de fundamentación y motivación y que no permite establecer que conductas infringió, y, en el supuesto sin conceder de que se encuentre fundado y motivado, es imperante analizar si se contaron con los elementos probatorios para tener por acreditado el incumplimiento al requisito de permanencia imputado.

Explica que, no obstante que la autoridad otorgó valor probatorio pleno a las pruebas que tomo en consideración para emitir la resolución impugnada, solamente las listó y no precisó su alcance y estima que la autoridad no realizó un análisis, ni estudio natural lógico y jurídico de las pruebas que existen en el expediente para determinar su responsabilidad, por lo que, dice, no son idóneas, ni bastantes o suficientes para acreditar que el suscrito se contrapone al perfil que debe reunir como agente de la Policía Municipal de Tijuana, ni acredita la razón por la que pueda ser considerado como un factor de riesgo que vulnera y pone en peligro la Institución y no pudiese aprobar las evaluaciones.



Refiere que con las probanzas en las que se apoyó la autoridad demandada, únicamente se puede concluir que fue programado para que se le practicaran evaluaciones de control de confianza, y expresa que, por cuanto al Reporte Final emitido por la Directora del Centro de Control de Confianza del Estado, la Comisión no valora si reúne los elementos de una prueba pericial, de conformidad con el Código de Procedimientos, y no establece la metodología científica para arribar a las conclusiones que sustenta el dictamen y no permite establecer quien elaboró los dictámenes, omitiendo plasmar el nombre del psicólogo que realizó el examen, solo aparece un número y una firma, lo que, dice, no le permite contradecir dichos elementos de prueba, pues a la Directora no le consta el resultado.

En el segundo motivo de inconformidad expresa que la autoridad no respetó las formalidades del procedimiento, entre ellas, la de contradicción de las pruebas, sin embargo, dice, no tuvo oportunidad de objetarlas en cuanto a su contenido y en cuanto a la competencia de quienes emitieron esas documentales, y manifiesta que en el caso de que este Juzgado estime que las pruebas aportadas por la demandada se recabaron ajustándose a derecho, la valoración que les otorgó resulta irregular, toda vez que las documentales y demás piezas probatorias no fueron ratificadas en la etapa del procedimiento de remoción, impidiendo la participación del gobernado.

En el tercer motivo de inconformidad manifiesta que la autoridad demandada no comprueba la metodología utilizada en los exámenes practicados, ni su cadena de custodia, que tampoco acredita la existencia de esos exámenes, ni se establece que persona o personas certificadas en la ciencia respectiva los practicaron, violentando las formalidades esenciales del procedimiento.

En el quinto motivo de inconformidad manifiesta que ni en el reporte final de la evaluación de control de confianza practicado existen elementos de prueba que acrediten o sustenten las conductas que le fueron imputadas por las cuales no aprobó el examen de control de confianza y desconoce cómo se llegó a dicha conclusión.

Estima que se le sancionó de forma arbitraria, porque no existe una relación y valoración de pruebas con apego al Código de Procedimientos que garanticen que cometió esa falta.

Considera que no existe enlace entre las pruebas que enlista la autoridad y la determinación de responsabilidad administrativa, y no existe relación alguna entre lo que consignan los documentos con los requisitos de permanencia supuestamente infringidos, omitiendo la autoridad mencionar de manera específica porque se considera que la supuesta conducta despegada, actualiza cada una de las hipótesis contenidas en la fracción que se le imputa, por lo que, estima, también se le deja en estado de indefensión ya que de forma genérica la autoridad señala que incumplió con la fracción VIII, del artículo 117 de la Ley de Seguridad, sin precisar cuál de las dos hipótesis incumplió.



La autoridad demandada, al contestar el primer y segundo motivo de inconformidad expresa que son infundados los argumentos del actor, toda vez que el citatorio con oficio *****³ emitido por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza y la Subdirectora de ese Centro, se encuentra debidamente fundado y motivado en los artículos 108, fracciones I y IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 33, fracción I y IX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículos 15, fracción IX, 25, fracción III, 41, 44, 47, 49, 54, y 57 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, y le fue aplicado el proceso de control de confianza.

Manifiesta que cada una de las pruebas que se ofrecieron fueron bien valoradas y se les otorgó valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracciones II, V y VII 323, 404, 405, 407, 408 y 415 del Código de Procedimientos, aplicados supletoriamente por disposición del artículo 162 del Reglamento del Servicio.

Explica que la conducta que se le atribuyó al demandante se encuentra totalmente acreditada y como no aprobó el proceso de evaluación y control de confianza, resultó tener una conducta contraria a las que debe tener un integrante de las instituciones policiales.

Argumenta que los documentos públicos hacen prueba plena y no pierden su validez por las manifestaciones que haga el particular sin sustento, las objeciones son insuficientes para restar valor probatorio a los documentos públicos, por lo que los resultados de los procesos de evaluación se encuentran debidamente acreditados en el proceso, incluso la documentación que se tomó en cuenta para emitir la conclusión correspondiente, a las cuales el actor siempre tuvo acceso, aun cuando se resguardaron en por separado, pues se hizo de su conocimiento que tenía acceso a revisarlos en el momento que considerara oportuno y si no lo hizo, no es un acto atribuible a la autoridad.

Expresa que el actor manifestó que la firma era suya por lo que siempre tuvo conocimiento de la metodología y del procedimiento, y que la Comisión únicamente tiene que recabar los resultados de tales estudios y observar que el reporte final haya sido emitido por la autoridad competente, sin que haya lugar a investigar quien hizo los estudios, si fueron realizados por personal capacitado si efectivamente sucedieron los hechos que se desprenden de tales exámenes, pues para eso, precisamente, se crearon los centros de evaluación y control de confianza, los cuales deben de contar con la certificación y personal capacitado correspondiente, por lo que, el reporte final que emite el Centro al ser un documento público tiene valor probatorio pleno y, por sí mismo, constituye una prueba idónea y suficiente para acreditar o desacreditar si existió la falta al requisito de permanencia de la fracción VII, del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública, aunado a que, si el actor tuvo duda de la veracidad del examen que le fue practicado, debió impugnarlo a través del recurso correspondiente al momento de que tuvo conocimiento de él, demandando, en su caso, a los funcionarios que intervinieron en tales exámenes.

Con relación al tercer motivo de inconformidad, alega que en el análisis integral del caso a nombre del actor se explicó cómo y de qué forma se llegó a las conclusiones que sustentan el resultado, el objeto de la misma así como el procedimiento y metodología, que se encuentran sustentados en apego al Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza emitido por el Centro Nacional de Evaluación y Control de Confianza, documento que ha sido clasificado como reservado de conformidad con los artículos 13, fracción I, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 5, fracción VIII, 23, 24, fracciones I, II, IV inciso a) y X, 25, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y 57 del Reglamento del centro de evaluación y Control de Confianza del Estado y el Acuerdo AR-SSPE-005/2016 de trece de abril de dos mil dieciséis emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Refiere que se le explicó el objeto de las evaluaciones que se le realizaron, y con relación a la evaluación psicológica *****4, por tanto, no se considera apto para continuar fungiendo en el cargo de policía.

Explica que al practicarle la evaluación poligráfica, se detectaron reacciones fisiológicas del actor, como respiración alterada, flujo sanguíneo elevado, impulso eléctrico a través de la piel con un registro alterado, reacciones típicas de una persona que no se conduce con la veracidad al preguntarle: ¿Has consumido drogas ilegales en el último año?, que concatenado con la información obtenida de las diferentes fases de la evaluación refleja un factor de riesgo que afecta el cumplimiento de objetivos y la imagen institucional, y con lo anterior, se llevó a cabo un análisis integral, con un enfoque cualitativo de recolección de datos de las diferentes fases que conforman el procedimiento de evaluación de control de confianza y al realizar un razonamiento deductivo en donde se corroboran sus características de personalidad, con la investigación de antecedentes y la evaluación poligráfica y la investigación de su entorno, dio un resultado único de NO APROBADO.

Por lo que hace al quinto motivo de inconformidad la autoridad manifiesta que si se explicó en el análisis integral del caso cómo y de qué forma se llegó a las conclusiones que sustentan el resultado, el objetivo de la misma, así como el procedimiento y metodología utilizada.

Refiere que se le explicó el objeto de las evaluaciones que se le realizaron, y con relación a la evaluación psicológica se encontró que el actor es una persona inmadura, interesada, primordialmente satisfacer sus necesidades, dejando de un lado sus responsabilidades, sin tener en cuenta las repercusiones que ello conlleva, como lo es que refirió que en el año de dos mil once compró un arma de fuego de manera ilícita y no la registró y en el dos mil doce fue detenido por portación de arma prohibida y que accedió a darle al Agente del Ministerio Público dinero que solicitó para que lo dejara salir libre y reconoció haber recibido dinero de ciudadanos para no imponer sanciones administrativas.



Explica que al practicarle la evaluación poligráfica, se detectaron reacciones fisiológicas del actor, *****5.

Explica que, con base a lo anteriormente expuesto, el Centro de Evaluación llevó a cabo un análisis integral, con un enfoque cualitativo de recolección de datos, de las diferentes etapas que conforman el proceso de evaluación de control de confianza aplicado al actor realizando un razonamiento deductivo en donde se corroboran sus características de personalidad, con la investigación de antecedentes y la evaluación poligráfica, concluyéndose un resultado único de no aprobado.

Por cuanto al quinto motivo de inconformidad, la autoridad demandada manifiesta que la resolución impugnada es clara en determinar una falta a los requisitos de permanencia como lo es la no aprobación de los exámenes de control y confianza a que se someten periódicamente los elementos policiales y se encuentra debidamente fundada y motivada, acreditándose plenamente el incumplimiento previsto en la fracción VIII, del Apartado B, del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública, de conformidad con las constancias que se encuentran dentro del expediente administrativo *****2, específicamente las relacionadas con las exámenes de evaluación de control de confianza, por lo que se puede apreciar que la separación del cargo es legalmente procedente, apreciándose también de las evaluaciones que cuenta con *****6.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad son parcialmente fundados y suficientes para decretar la nulidad de la resolución combatida, atento a las siguientes consideraciones:

La Comisión determinó la separación definitiva del actor del cargo que desempeñaba como miembro **policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana** al considerar que quedó acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia establecido en el artículo 117, Apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública, porque no aprobó el proceso de evaluación que le fue practicado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

En la resolución impugnada la autoridad señaló como base probatoria de su resolución las siguientes constancias:

104/104

*****7

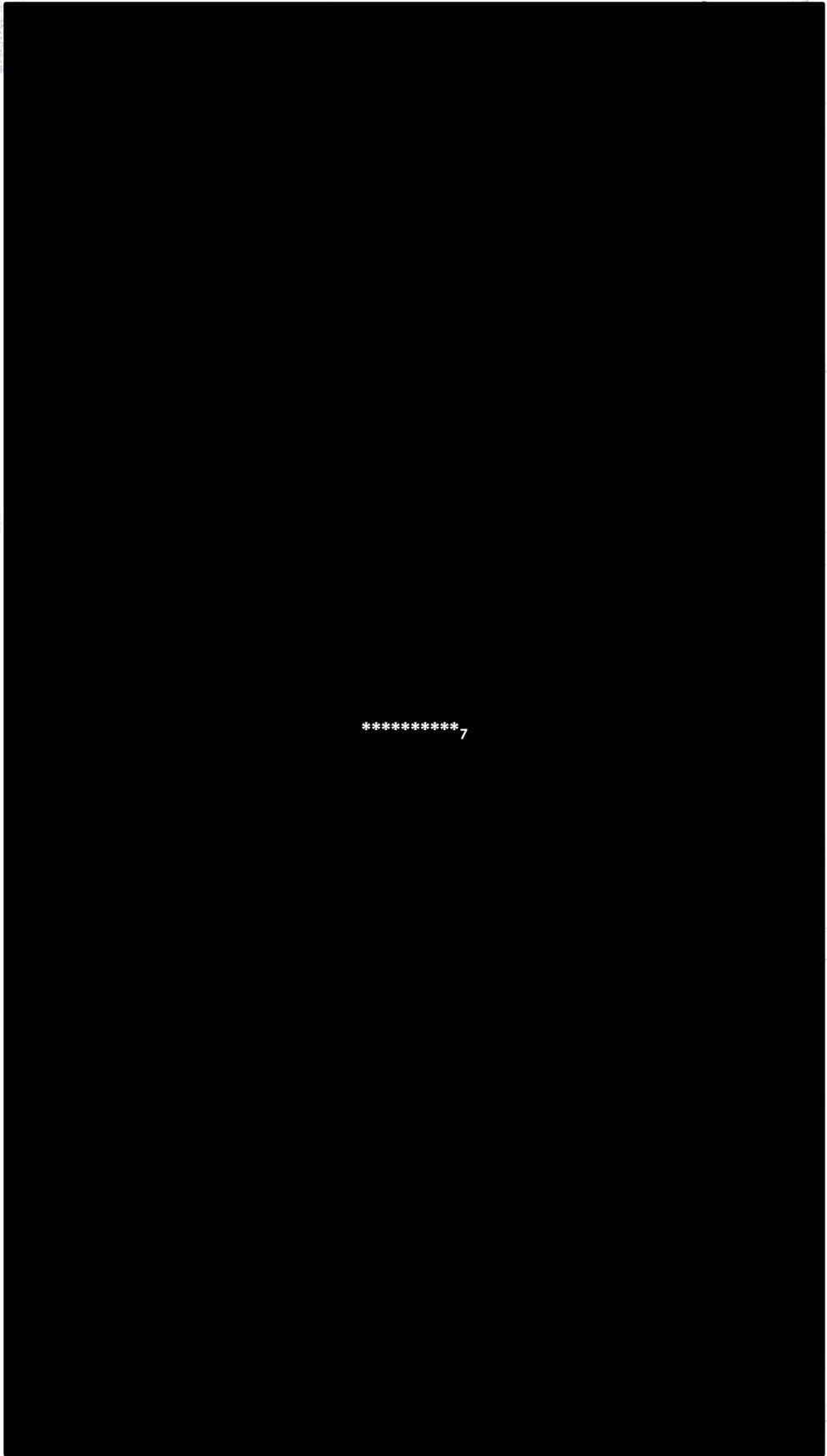
RESOLUCIÓN

VERSIÓN

*****7

*****7

5
105



*****7

06

*****7

Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen

*****7

RESOLUCIÓN

*****7

*****7

108

*****7

RESOLUCIÓN

institucional.

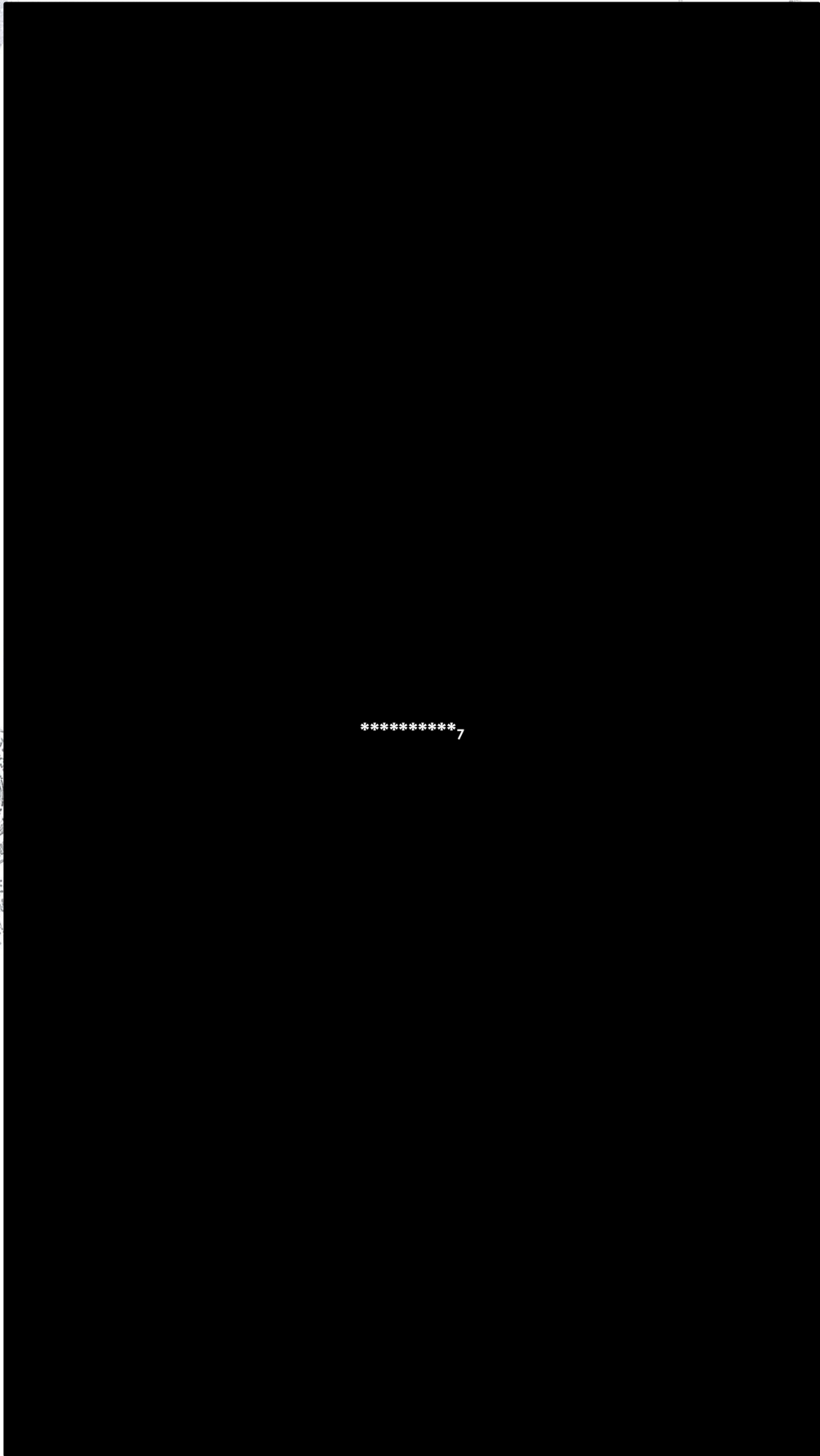
Ave. Independencia 1350, Tercera Etapa, F. 22010 Tijuana, B.C. México
Tel: (066) 375 70 00
www.tijuana.gob.mx

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No es válido para efectos legales.



KAT

108

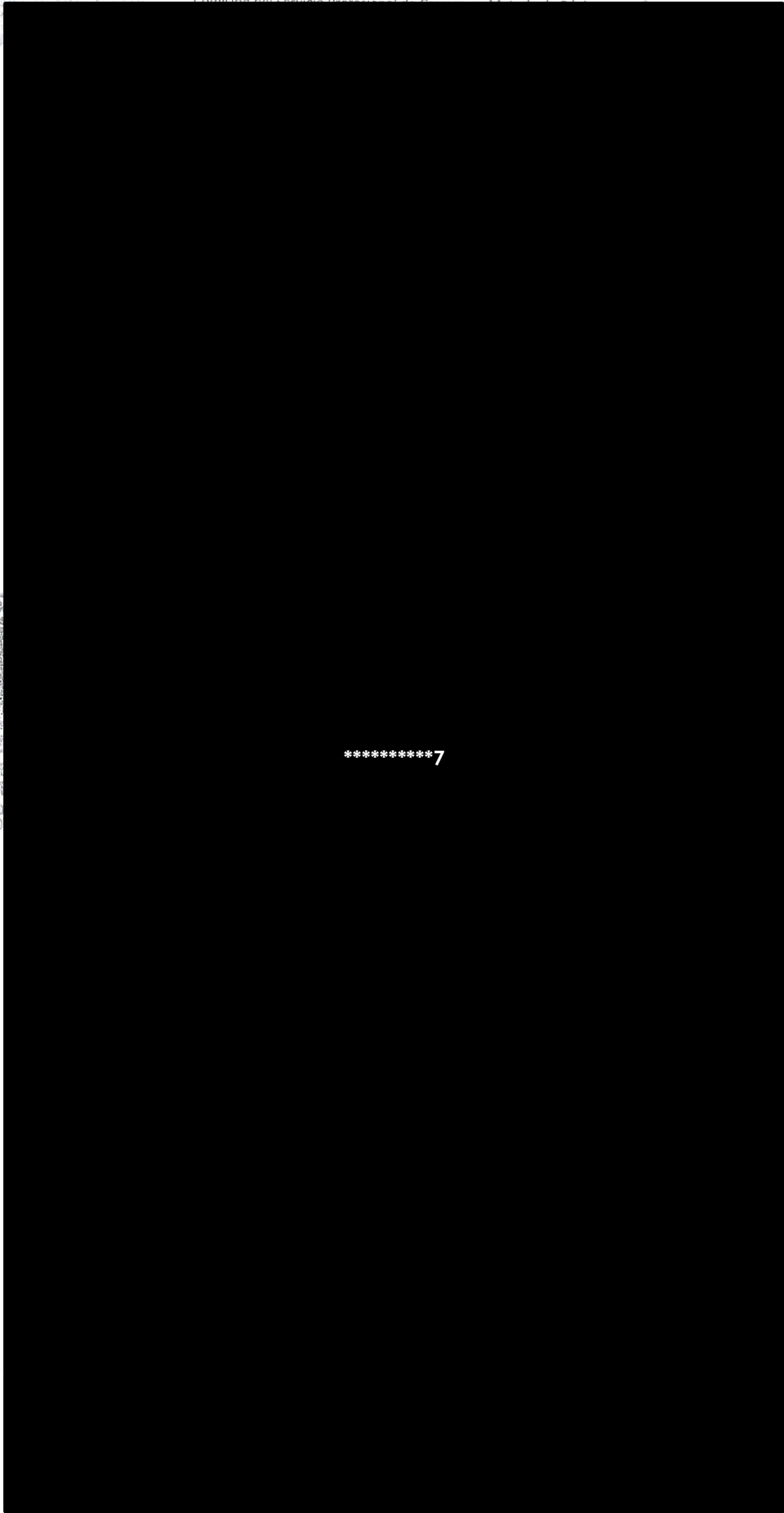


*****7

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VER

*****7



*****7

[REDACTED]

*****7

*****7

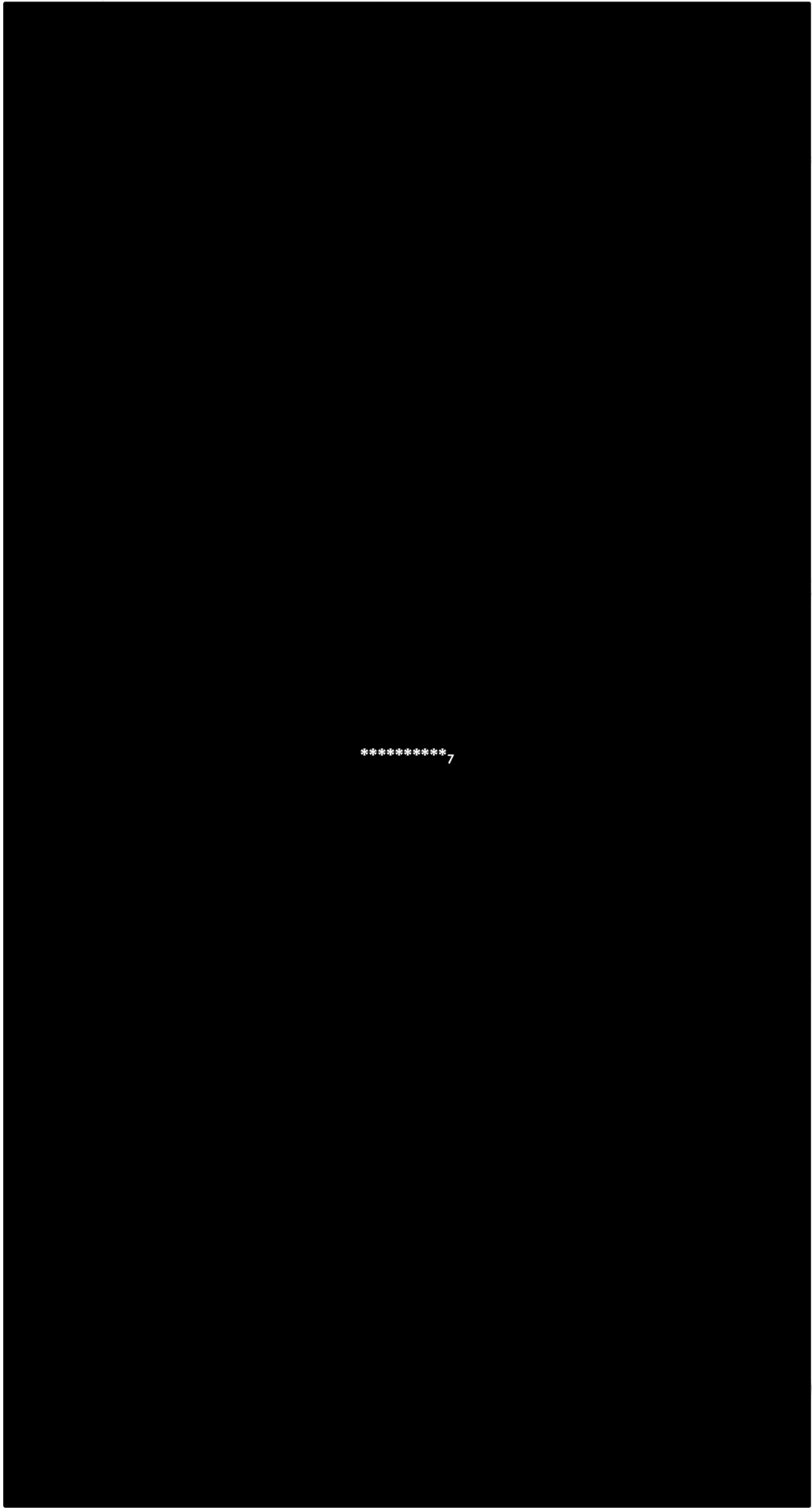
*****7

*****7

Tomando en consideración esas probanzas la Comisión determinó:

1/12

*****7



*****7

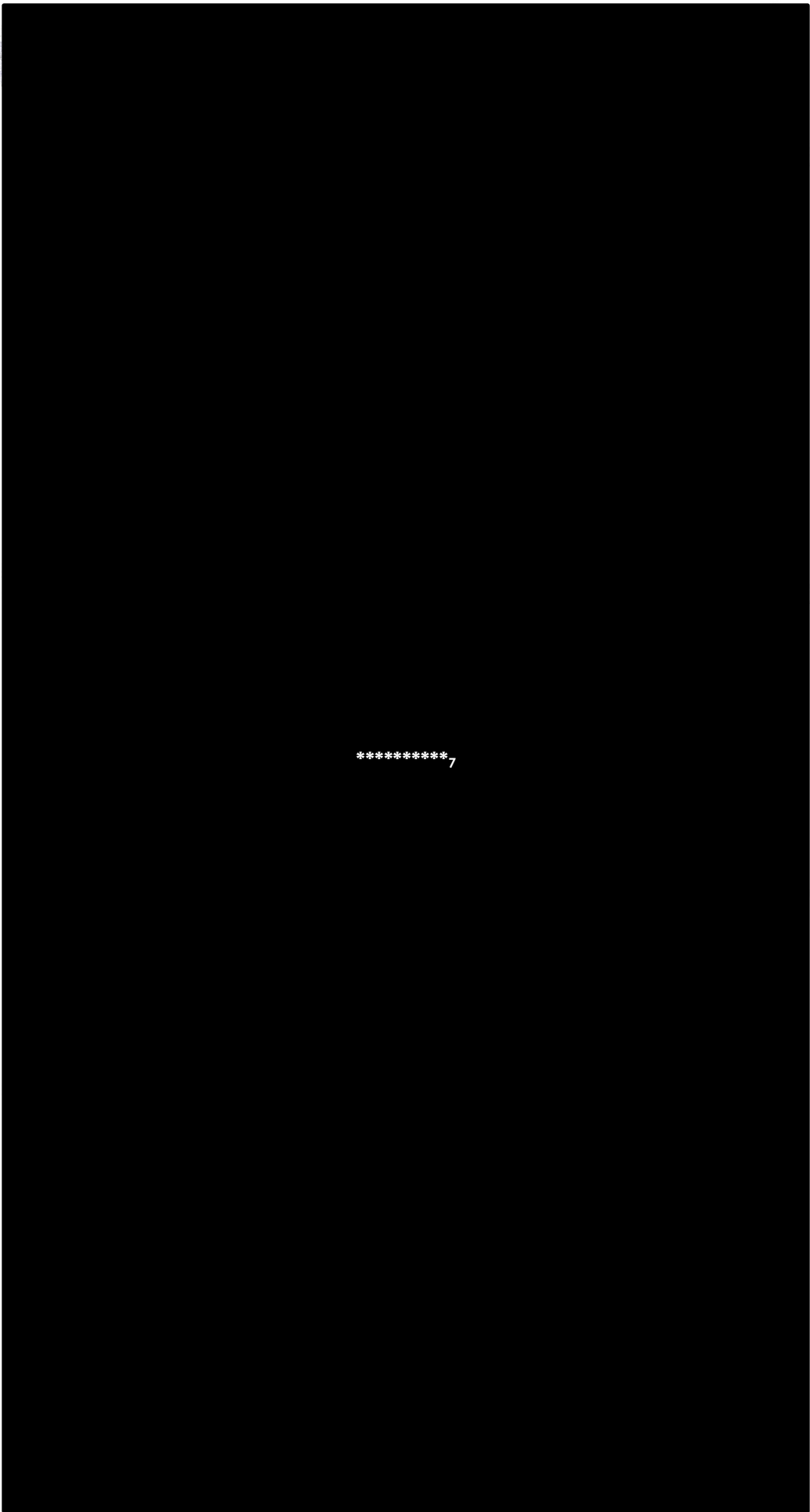
*****7

*****7

4/14

RESOLUCIÓN

*****7



*****7

De lo transcrito se advierte que la Comisión tomó como base probatoria de su resolución la prueba marcadas con las letras A a la K, en particular la marcada con la letra F, consistente en el expediente de evaluación de control de confianza a nombre del actor; sin embargo, contrario a lo manifestado por la autoridad en su escrito de contestación de demanda, es evidente también que la Comisión valoró indebidamente dichas probanzas, al apoyarse en el artículo 411 del Código de Procedimientos, además de que no expresó el alcance y eficacia probatorio de las mismas.

Resulta indebida esa valoración en virtud de que el artículo 411 del Código de Procedimientos señala que los documentos que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca, siendo que, las pruebas que reseñó la Comisión no fueron presentadas por el actor.

La Comisión hasta que contestó la demanda señaló el valor probatorio que le otorgó a esas pruebas como documentales públicas, su alcance probatorio pleno, e indicó que tomó como fundamento para hacer esa valoración los artículos 322 fracciones II, V y VII, 323, 404, 405, 407, 408 y 415 del Código de Procedimientos y artículo 162 del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo 54 de la Ley del Tribunal establece que, para determinar la validez o nulidad de un acto administrativo, se debe analizar el acto combatido tal y como fue emitido por la autoridad y abstenerse de atender los argumentos planteados por la autoridad, por medio de los cuales intente cambiar o ampliar la fundamentación o motivación del acto.

Por otra parte, por lo que hace al expediente de evaluación de control de confianza a nombre del actor, de las constancias aportadas en este juicio por la autoridad demandada se advierte que no obran en autos ni en el secreto de este Juzgado, aquellas que integran el expediente que presuntamente soporta la existencia y resultados de las evaluaciones que refiere la autoridad demandada fueron practicadas al demandante.

La autoridad demandada no exhibió dicha información, a efecto de ser verificada por este Juzgado, lo cual era necesario atendiendo a que el demandante niega categóricamente que existan pruebas suficientes, aptas y bastantes para removerlo del cargo como lo hizo la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada.

La autoridad demandada consideró en la resolución impugnada que el demandante había incumplido con el requisito de permanencia y obligación de aprobar los exámenes de evaluación de control de confianza, sin que a efecto hubiese rendido prueba suficiente ante este Juzgado que acredite la forma en que se realizaron las evaluaciones que, se dice, no fueron aprobadas, por lo que no se tiene constancia de los procesos que se llevaron a cabo a efecto de obtener un resultado no aprobatorio, y en caso de tratarse de un proceso científico, la

descripción del proceso aplicado, así como la calidad profesional y de autoridad competente de quien lo llevó acabo y sus resultados.

Así las cosas, es evidente que no se demostró que en el procedimiento administrativo existiera prueba apta, suficiente y bastante para acreditar plenamente que el demandante obtuvo resultado no aprobatorio en las evaluaciones que le fueron practicadas, por lo que no se justificó como es que la autoridad consideró que el actor había incumplido con el requisito de permanencia referido.

Los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos aplicados supletoriamente, y que a continuación se transcriben, disponen que el actor debe acreditar los elementos de su acción y las demandadas demostrar sus excepciones y defensas, y que el que niega sólo deberá probar cuando esa negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal, cuando se desconozca la capacidad o cuando la negativa fuere el elemento constitutivo de la acción.

ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Así, era carga de la autoridad acreditar que el demandante había incumplido con el requisito de permanencia de aprobar los exámenes de evaluación de control de confianza y obligación de mantener vigente la certificación respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Tesis de Jurisprudencia 2a./J.93/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además,

porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificarse debidamente.²

Así como la tesis I.7o.A. J/45 emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a continuación se transcribe:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo [81 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.³

No es óbice a lo anterior que, en cumplimiento al requerimiento de este Juzgado de veinte de enero de dos mil veintidós para que presentara la totalidad de las constancias que tomó en consideración para emitir la resolución impugnada, la Comisión presentara copia certificada del expediente de las evaluaciones realizadas al actor por el Centro de Evaluación y Control de Confianza expedidas por la Directora de ese centro, certificada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, es decir, con posterioridad a la fecha en que se emitió la resolución impugnada.

El requerimiento que se le hizo el veinte de enero pasado implicaba que se presentaran las constancias que la autoridad tuvo a la vista al momento de resolver el procedimiento administrativo seguido al actor, porque la validez del acto o resolución administrativa combatida en el juicio contencioso administrativo se debe analizar con las pruebas que tomó en consideración la autoridad resolutora.

En ese sentido es jurídicamente inadmisibles que la autoridad presente un documento de certificación reciente, porque no existe certeza de que sean las mismas que fueron guardadas en el secreto de la autoridad demandada, pues la nueva certificación significa que la autoridad demandada no tiene en su poder el expediente del actor.

Si este Juzgado analizara el documento de certificación reciente podría transgredirse el principio de inmutabilidad del acto administrativo puesto que, como ya que dijo, no se tendría la certeza de que esas constancias fueran las mismas (por su naturaleza y contenido) que aquellas con las que la autoridad justificó su resolución, lo cual, se insiste, es jurídicamente inadmisibles.

²Época: Decima Registro: 20004040 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 93/2013 Página: 945.

³Registro digital: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364. Tipo: Jurisprudencia.



Finalmente, debe anotarse que las diversas pruebas a las que hace referencia la autoridad en la resolución impugnada son oficios y actuaciones de trámite que no aportan elementos para esclarecer la veracidad de los hechos que se le imputan al actor y documentales tales como el nombramiento del actor, en la medida que nada refieren en relación con el hecho de que el actor no es apto para desempeñarse como miembro policiaco al no acreditarse los hechos que se le imputan y quedaron detallados en el reporte final.

En ese orden de ideas, si el cúmulo de pruebas analizadas por la autoridad son insuficientes para demostrar los hechos que motivaron que el actor no aprobara los exámenes de control y confianza a los que fue sometido, es inconcuso que existe una insuficiencia probatoria y, por ende, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, de ahí que este Tribunal se encuentre obligado a declarar la nulidad de la resolución de **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, emitida por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva *****2.

Resulta innecesario analizar los restantes argumentos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues sea cual fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

QUINTO.-EFECTOS. De la revisión de las constancias del expediente del procedimiento de separación definitiva seguido en contra del actor no se advierte que el actor hubiere sido suspendido preventivamente durante el procedimiento administrativo de separación definitiva.

Por otra parte, de la cédula de notificación que obra **a hojas 118 del expediente administrativo**, se advierte que fue notificado de la resolución impugnada el **nueve de octubre de dos mil dieciocho**, actuación que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 285, fracción II, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal Anterior, sin embargo, no hay constancias en el expediente administrativo del momento en que se materializó la remoción del cargo.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la ley aplicable, y conforme a los criterios judiciales invocados al principio de este considerando, se condena a la autoridad a que

A) En caso de que:

1.- Opte por la reinstalación del actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, pague las prestaciones económicas que dejó de percibir por la separación definitiva decretada en su contra, desde la fecha en que se materializó la remoción definitiva, hasta la fecha en que sea reinstalado.

2.- En caso de que opte por no reinstalar al actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, además de las prestaciones

mencionadas con anterioridad, deberá pagar al actor en concepto de indemnización la suma equivalente a **TRES MESES, más VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicio**, de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo.

B) En ambos casos, deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Del mismo modo, deberá considerar que la obligación resarcitoria del Estado implica el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público de manera ordinaria por la prestación de sus servicios. Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.⁴

Así también, al momento de efectuar la determinación de las cantidades a pagar, la autoridad demandada, y aquellas autoridades vinculadas al

⁴Época: Décima Época. Registro: 2001770. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.). Página: 617.

cumplimiento de la sentencia por razón de su función, deberán considerar el cargo que ocupaba la actora al momento de llevarse a cabo la separación. Todo lo anterior, con la finalidad de que se logre el cumplimiento de la sentencia en un breve lapso, evitando dilaciones innecesarias y que resultan gravosas para el erario público municipal.

C) Además, deberá hacer la anotación en el expediente personal del actor, así como informar al Registro Nacional de Seguridad Pública de que el actor fue removido de manera injustificada del cargo como agente de la Policía Ministerial de Estado y, conforme al resolutivo **TERCERO** de su propia resolución, deberá girar oficios **a las autoridades que en él se mencionan**, haciéndoles saber el sentido de la presente sentencia, a fin de que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y libros de gobierno.

Se afirma que, en caso de que opte por no reinstalar a la actora, deberá cubrir a la demandante en concepto de indemnización la suma equivalente a **TRES MESES** de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo, pues así lo estableció la segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el

patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.⁵

En ese mismo supuesto, por lo que hace al pago de **VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO**, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se notificó la resolución impugnada, pues es cuando se separó injustificadamente a la actora de su cargo, al no existir norma federal o local que amplíe dicho periodo de pago, de conformidad con la jurisprudencia 46/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2020 (10a.) que a continuación se transcribe:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación

⁵Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.⁶

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO.-Se declara la nulidad de la resolución **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, dictada por **la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana**, en el procedimiento de separación definitiva *******2**, seguido en contra de *******1**

SEGUNDO.-Se condena a la citada autoridad a que, en caso de que opte por la reinstalación de *******1**, cubra las percepciones económicas, entregue el desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones que se aluden en el considerando **QUINTO** de este fallo y, si opta por no reinstalar a la parte actora, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivos la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año, conforme a los lineamientos del referido considerando.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, que da fe.

JVM/MPAG.

⁶Época: Décima Época, Registro: 2022229, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h, Materia(s): (Constitucional, Administrativa, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.).

1	ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 45. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de procedimiento de separación definitiva en páginas 1, 9, 10, 15, 41 y 45. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Folio del citatorio en página 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de resultado de la evaluación psicológica en página 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Características de personalidad del actor en página 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Información de cargos en página 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Datos sensibles de las evaluaciones del actor en páginas 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuarenta y cinco fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los diez días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "M. del P. Ayala Guerrero", written over the official stamp.